

RESOLUCIÓN No **1712**

**09 OCT. 2023**

*"Por medio del cual se otorga un Permiso de Vertimiento"*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCÓ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 2015 MODIFICADO POR EL DECRETO 050 DE 2018 Y**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCÓ le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como función de las Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Que el decreto 1076 de 2015 dispone que:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

**Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:**

**1. Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

RESOLUCIÓN No. 1712

( 09 OCT 2023 )

2. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública

Que el artículo 8 del Decreto 050 de 2018, dispone:

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)**

"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

**"PARÁGRAFO 2.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

**ARTÍCULO 9.** Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento.** La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo

RESOLUCIÓN No. 1712

09 OCT. 2023

que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.  
  
Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_

17 12 2023  
( 09 OCT. 2023 )

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

**PARÁGRAFO 1.** La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

**PARÁGRAFO 3.** En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

**ARTÍCULO 10.** Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud.** En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico.

**PARÁGRAFO 1.** Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo la información presentada por el usuario.

RESOLUCIÓN No. 1712

09 OCT. 2023

2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.
3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
6. Zonas donde se tenga identificado la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.
7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.
8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

**PARÁGRAFO 2.** Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique
4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece

**ARTÍCULO 11.** Se modifica el numeral 4 y se adiciona numeral 15 del artículo 2.2.3.3.5.8. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento.** La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:"

(...)

Que mediante formulario único nacional el señor **HAFERLIN MORENO PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.950.669 de Bogotá, en calidad de representante legal de **AUTO SPA**

RESOLUCIÓN No. **1712**

09 OCT. 2023

**LAVADERO Y PARQUEADERO**, identificado con el NIT° 79950669-1, presentó ante CODECHOCÓ, solicitud de permiso de vertimiento, para el funcionamiento del lavadero y parqueadero autospa en el Municipio de Quibdó-Departamento del Chocó.

Que con base en las Resoluciones 1280 de 2010, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de Evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, se liquidó el valor a pagar por concepto de Evaluación y publicación de Vertimientos Puntuales de dicho acto administrativo en el boletín oficial de la corporación el cual fue de la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000)**, Valor este que según factura N° FE-129602 visible a folio 6 de expediente, con referencia de pago N° 1318181, expedida el 15 de Junio de 2022, fue cancelada por el solicitante.

Que mediante Auto N°000115 del 29 de Mayo de 2023, la entidad inició el trámite de la solicitud en mención, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el decreto 1076 de 2015 y la ley 99 de 1993.

El día 9 de junio de la presente anualidad, personal adscrito a la Subdirección de Calidad y Control Ambiental, el ingeniero **VÍCTOR AMÉRICO PARRA MOSQUERA**, en compañía del señor **HAFERLIN MORENO PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.959.669 en calidad de representante legal del **LAVADERO Y PARQUEADERO AUTO SPA**, realizó visita técnica de inspección ocular al sitio donde se pretende, el vertimiento de aguas residuales (doméstica o no doméstica) con la finalidad de determinar las condiciones ambientales de que permitan otorgar o no el permiso solicitado.

#### ANTECEDENTES

Revisada la documentación contenida en el expediente del **LAVADERO Y PARQUEADERO AUTO SPA**, se destaca principalmente lo siguiente:

- Mediante oficio de fecha 15 de marzo del 2023, el señor **HAFERLIN MORENO PEREA**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.959.669 de Bogotá, en calidad de representante legal del **LAVADERO Y PARQUEADERO AUTO SPA**, presento solicitud de permiso de vertimiento ante la Corporación.
- Formato de liquidación de para el trámite ambiental.
- Formulario único solicitud permiso de vertimiento.
- Evaluación ambiental del permiso de vertimiento **LAVADERO Y PARQUEADERO AUTO SPA**

#### BASE NORMATIVA

Según la política nacional de medio ambiente relacionada con el uso del recurso hídrico, residuos líquidos y trámite de solicitud de permiso de vertimientos, se debe tener en cuenta la siguiente Legislación:

RESOLUCIÓN No 1712

09 OCT. 2023

**Constitución Política de Colombia, Artículo 79** establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

**Artículo 80** establece que el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**Decreto 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

**Ley 99 de 1993**, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el SINA, y se dictan otras disposiciones:

**Artículo 31. Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

**Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**Artículo 2.2.3.3.4.10 del decreto 1076 de 2015** toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**Decreto 050 de 2018 - Artículo 7.** Que modifica el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, establece: "Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames."

El Plan de Contingencia deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento, con el fin de que estas lo conozcan y realicen seguimiento respectivo

RESOLUCIÓN No. **1712**

**09 OCT. 2023**

a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por el usuario en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

**Resolución 1486 del 3 de agosto de 2018**, por el cual se adopta el formato único para el reporte de las contingencias para proyectos no licenciados y se adoptan otras disposiciones.

**Artículo 4. Visita y Seguimiento.** Cuando el nivel de cobertura geográfica según los criterios establecidos en el Plan Nacional de Contingencia se identifique como Regional – Zonal, Nacional o Internacional, la autoridad ambiental deberá realizar visita técnica de manera inmediata al sitio de la contingencia reportada. Lo anterior, sin perjuicio a que la autoridad realice seguimiento a una declaratoria de nivel de cobertura geográfica local, si lo encuentra pertinente.

**Resolución 631 de 2015** por la cual se establece los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

### METODOLOGÍA

Durante la visita, empleo una metodología de inspección ocular que consistió en lo siguiente: Reconocimiento del establecimiento, registro fotográfico, croquis ilustrativo, verificación, revisión, comprobación inmediata.

La visita de inspección ocular para el trámite de permiso de vertimiento en el área de la solicitud de LAVADERO y PARQUEADERO AUTO SPA, consistió en las siguientes fases:

- FASE I: Entrevista a la persona encargada del manejo de la empresa.
- FASE II: Identificación del establecimiento y toma de coordenadas geográficas (GPS), nombre del representante legal documento de identidad.
- FASE III: verificar el punto de vertimiento y la fuente receptora del vertimiento.
- FASE IV: Determinar la fuente de abastecimiento de aguas (Subterráneas, Superficiales, Acueducto) de acuerdo al tipo de captación sin cuentan no con el permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación.
- FASE V: verificación de las condiciones del sistema de tratamiento de AR del establecimiento.
- FASE VI: determinación de caudal de la fuente receptora del vertimiento.
- FASE VII: verificación de comunidad o unidades residuales aguas abajo del punto de vertimiento que se puedan ver afectados por el descole.
- FASE VIII: identificación de Actividades realizadas en el entorno de la fuente receptora que afecten la calidad de la fuente.
- FASE IX inspección del vertimiento aguas arriba del punto de descole.

RESOLUCIÓN No. **1712**

09 OCT. 2023  
OBSERVACIONES

**1. Identificación del Usuario**

*El permiso de vertimiento de aguas solicitado, será producto de la utilización del recurso hídrico en actividades de origen doméstico y no doméstico del LAVADERO y PARQUEADERO AUTO SPA, destinado a (baños el lavado de vehículos).*

Razón Social Solicitante:	LAVADERO y PARQUEADERO AUTO SPA
Representante Legal RL:	Haferlin Moreno Perea
NIT:	79959669-1
Dirección correspondencia:	Cr 22 # 21-09 Barrio Jardín Sector Los Rosales
Número de Teléfono:	3107706844

**2. Descripción del Predio**

Nombre del Predio:	LAVADERO y PARQUEADERO AUTO SPA
Tipo de Predio:	Urbano
Área:	151.2m <sup>2</sup>
Tipo de Actividad:	LAVADO y PARQUEADERO DE AUTOMOTORES
Propietario:	Haferlin Moreno Perea
Usufructuario	LAVADERO y PARQUEADERO AUTO SPA

**3. Ubicación Geográfica**

- *En la visita de campo, se logró identificar, que los vertimientos, se encuentra ubicada en la zona urbana del municipio Quibdó, Barrio jardín sector en predio de señor Haferlin Moreno Perea, bajo las siguientes coordenadas:*

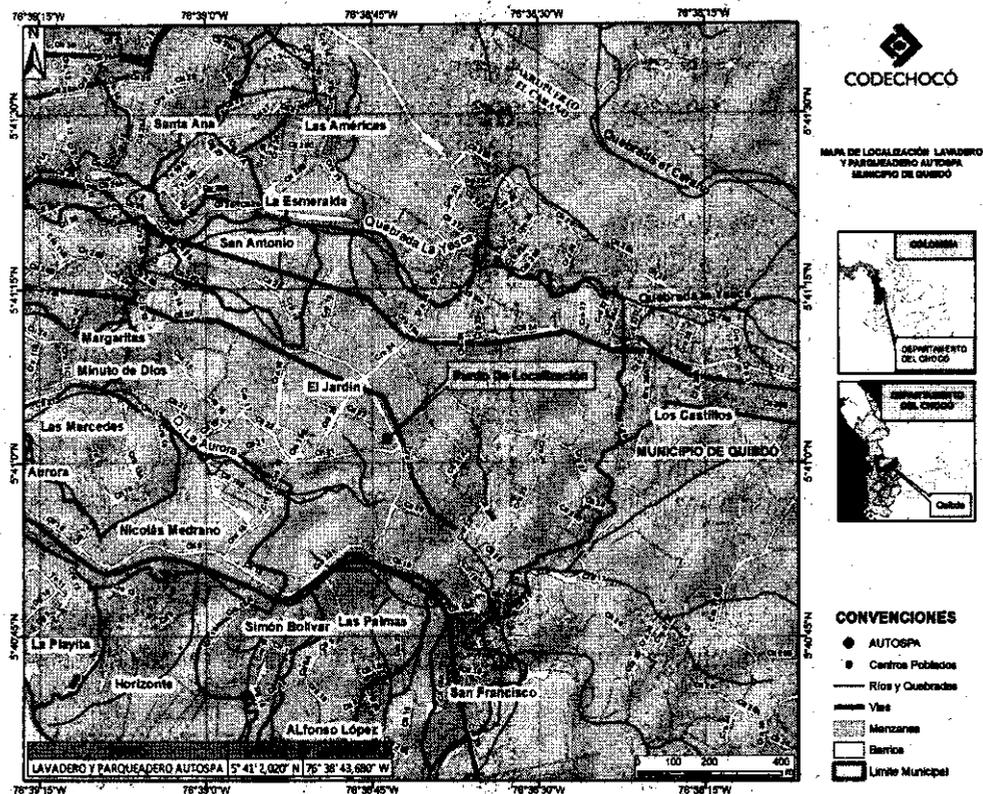
**Tabal 1. Localizacion**

COORDENADAS		
Lavadero y Parqueadero Auto Spa	N	W
	5°44'55"	76°32'53"

**Mapa 1 de ubicación de Lavadero y Parqueadero Auto Spa**

RESOLUCIÓN No **1712**

09 OCT. 2023



Fuente sig. CODECHOCÓ

#### 4. Características de la actividad que genera el Vertimiento

Teniendo en cuenta la documentación anexada en la solicitud, y la visita técnica, se puede establecer que la actividad que genera el vertimiento está relacionada con los baños, y lavado de vehículos por tal razón, el permiso de vertimiento está orientado a la descarga de agua residual (Doméstica y no Doméstica), proveniente del sistema de tratamiento del Lavadero y Parqueadero Auto Spa Colombia.

Estas se caracterizan por ser aguas residuales provenientes de los baños (sanitarios, duchas, lavamanos), cocinas, lavado (hogar, ropas, zonas comunes), las cuales se enmarcan en la Resolución 0631 de 2015, así:

**Aguas Residuales Domésticas – ARD:** son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comercio o de servicios y que corresponden a:

1. Descarga de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descarga de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocina y cocineta, de las pecetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (no se incluye las de los servicios de lavandería industrial).

**Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD):** Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD).

**RESOLUCIÓN No 1712**

09 OCT 2023

**5. Descripción de la fuente de receptora**

- La fuente receptora será la quebrada la Aurora parte alta, dicha quebrada es urbana, la cual viene siendo afectada por vertimientos directos producto de actividades domésticas sin tratamiento, sumado al mal manejo que se le da a los residuos sólidos siendo esta fuente hídrica un lugar donde se arrojan toda clase de desechos).

**5. Información Tipo de Vertimiento**

Item	Descripción	Observación
Tipo de Vertimiento:	Doméstico y no Domestico	Proveniente de - baños - y el lavado de vehículos
Nombre Fuente Receptora:	Quebrada la Aurora Parte Alta	Estas como principales fuentes hídrica a cuál llegan la descarga
Caudal de descarga (l/s) solicitado	0.6	Expresados en litros por segundos
Frecuencia de la descarga (días x mes)	0.18 días x mes	La descarga no se realiza diariamente a la fuente hídrica.
Tiempo de la descarga expresada en horas por día	6 horas por un periodo de 30 días	Esta proyectado de acuerdo con los diseños.
Tipo de Flujo de descarga	Intermittente	El vertimiento tendrá caudal cuando se usen las instalaciones sanitarias

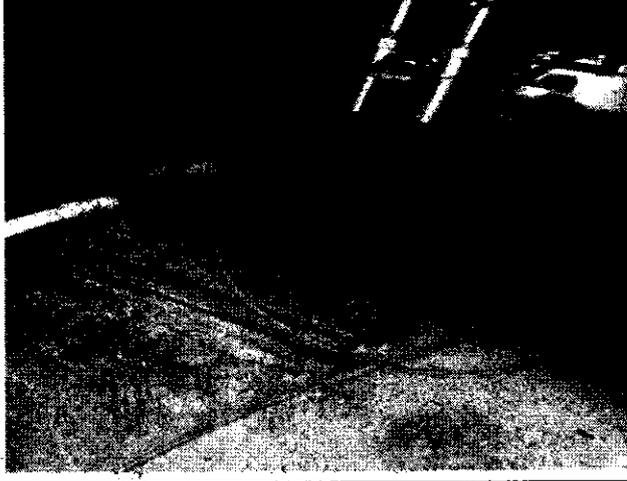
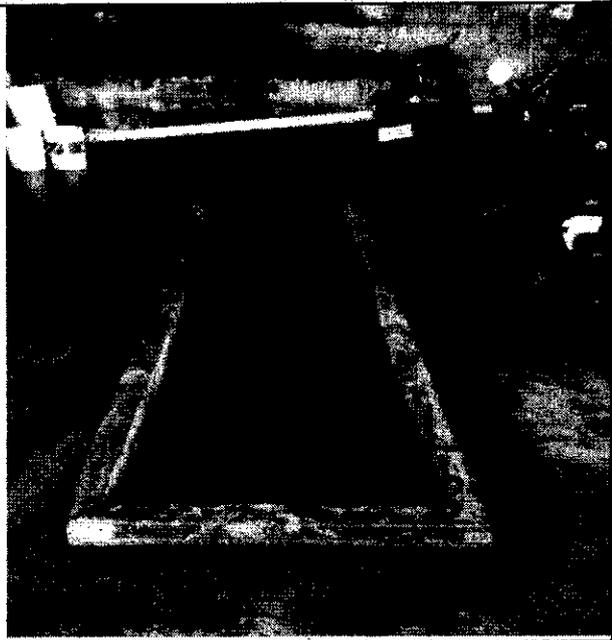
Es válido anotar que no se evidencio captación de aguas para uso doméstico y consumo humano en 200mt aguas abajo y aguas arriba del punto de vertimiento.

Para las actividades de lavado de automotores el Lavadero y Parqueadero Auto Spa, se abastece de aguas lluvias, las cuales son recolectadas a través de tuberías de 3 pulgadas y conducidas hasta un tanque subterráneo cuya capacidad de almacenamiento se encuentra entre los 70 y 80 mil litros; este construido en concreto reforzado.

**REGISTRO FOTOGRAFIO EQUIPOS Y ESTRUCTURA PARA LAVADO AUTO MOTORES**

RESOLUCIÓN N° 1712

09 OCT. 2023

	
<p>Bomba de captación de aguas</p>	<p>Mangueras para lavado de vehículos</p>
	
<p>Guaje para lavado de vehículos</p>	<p>Tanque almacenamiento de aguas lluvias para el funcionamiento del lavadero</p>

## 7. Sistema de Tratamiento propuesto

*El sistema propuesto por el Lavadero y Parqueadero Auto Spa, para tratar las aguas residuales que se originan de las actividades domésticas y no domésticas se detalla a continuación:*

### I. TRAMPA DE GRASA

*Es de vital importancia dentro del proceso de tratamiento de aguas residuales la existencia de un artefacto que nos permita la remoción de tanto las grasas como los aceites, ya que afectan de manera considerable el agua a tratar y puede llegar a ocasionar problemas a futuro como lo es el taponamiento de tuberías por el aglutinamiento de grasas.*

RESOLUCIÓN No. **1712**  
**09 OCT. 2023**

- Dimensionamiento de la trampa: es necesario que la trampa a diseñar o seleccionar sea la adecuada para el caso que se necesite, puesto que si escoge una trampa con una capacidad inferior a la que se necesita puede llegar a ocasionar una baja eficiencia del artefacto.

Para el dimensionamiento usaremos el parámetro normalizado por el PDI-G 101.

Símbolo del Tamaño, PDI	4	7	10	15	20	25	35	50
Razón de flujo, Galones por minuto (GPM)	4	7	10	15	20	25	35	50
Razón de flujo, Litros por segundo (LPS)	.25	.44	.63	.95	1.26	1.58	2.20	3.16
Capacidad para grasa, libras (lbs)	8	14	20	30	40	50	70	100
Capacidad para grasa, kilogramos (kg)	3.63	6.35	9.07	13.61	18.14	22.68	31.75	45.36

Como se plateo anteriormente la planta debe estar en capacidad de lavar 4 vehículos a tiempo.

$$Q = 9 \text{ l/min} \times 4$$

$$Q = 36 \text{ L/min} = 0,6 \text{ L/seg}$$

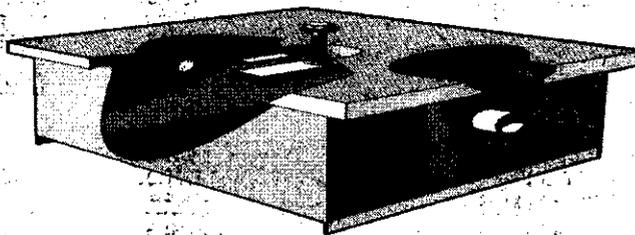
Normalizando este caudal al PDI-D 101 encontramos una razón de flujo de 0,63 L/seg y un tamaño PDI de 10.

Con el tamaño PDI definido seleccionamos la trampa de grasa, este caso del producto MIFAB con las siguientes características.

NUMERO DEL MODELO	GPM (LPM)	LIBS DE CAPACIDAD	A	B	C	D	E	F	NO. DE TAPAS	NO. DE PERNOS
MI-G-0	4	8	16.75" (419)	11.25" (281)	2.5" (63)	8.5" (213)	11" (279)	2" (50)	1	1
MI-G-1	7	14	17.75" (444)	13.75" (344)	3.5" (89)	8.5" (213)	12" (300)	2" (50)	1	1
MI-G-2	10	20	21.25" (531)	15.75" (394)	3.5" (89)	9.5" (238)	13" (325)	2" (50)	1	1
MI-G-3	15	30	23.75" (594)	15.75" (394)	3.5" (89)	11.5" (289)	15" (378)	2" (50)	1	1
MI-G-4	20	40	23.75" (594)	15.75" (394)	3.5" (89)	14" (350)	17.5" (433)	3" (75)	1	1
MI-G-5	25	50	27.75" (694)	16.75" (420)	3.5" (89)	14" (350)	17.5" (433)	3" (75)	1	1
MI-G-6	35	70	31.25" (781)	23.75" (594)	5.5" (139)	16.5" (413)	22" (550)	3" (75)	2	4
MI-G-7	50	100	31.25" (781)	23.75" (594)	5.5" (139)	18.5" (463)	24" (600)	3" (75)	2	4

Nota: Reduzca las dimensiones "A" y "B" en 1" (25) para determinar las dimensiones reales del largo y ancho de la caja. La tapa sobresale 1/2" (13) de la caja por todos los lados.

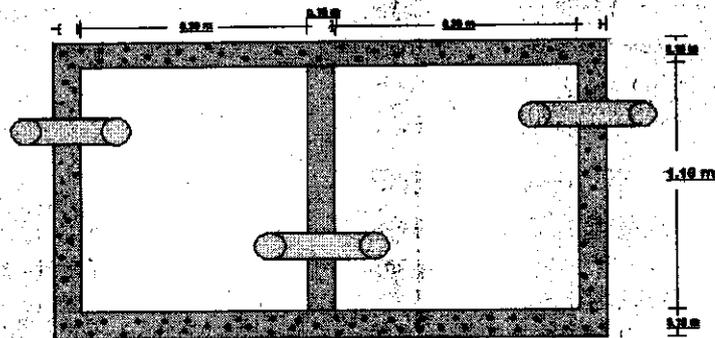
El modelo seleccionado es el MI-G-2 diseñado para soportar instalaciones por debajo del nivel del suelo.



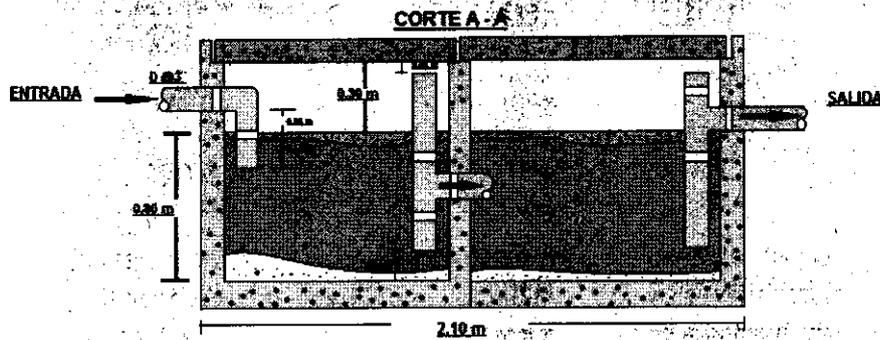
RESOLUCIÓN No. 1712

09 OCT. 2023

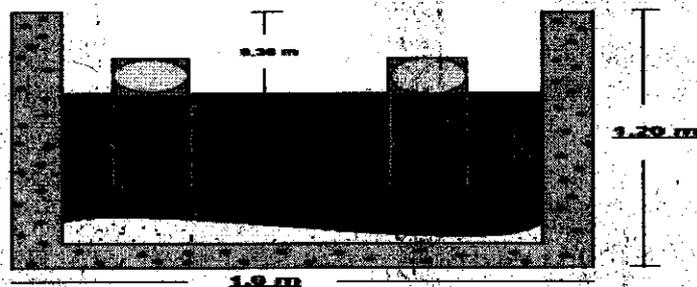
La conexión entre el sistema de cribado y la trampa de grasas, se va a realizar con tubería sanitaria PVC de 2". El diámetro de la tubería se tuvo en cuenta con el catálogo de productos de la trampa de grasa, el cual ya está definido.



**PLANTA**  
Escala - 1:20



**CORTE A - A**



**CORTE B - B**

## II. TANQUE SÉPTICO

El tanque séptico es un recipiente o cámara cerrada en donde se depositan temporalmente las aguas residuales provenientes de una casa, de un conjunto residencial o de instituciones como escuelas, hoteles, etc. El sistema puede diseñarse con uno, dos o más tanques conectados entre sí adecuadamente según las necesidades de cada caso. Su tamaño, su forma y la disposición de los tubos de entrada y salida estarán diseñados para que las aguas residuales permanezcan en el tanque un mínimo de 24 horas con

RESOLUCIÓN No. 1712

09 OCT. 2023

el fin de que se efectúen procesos bioquímicos y físicos mediante los cuales las bacterias anaerobias contenidas en las aguas residuales, descompongan la materia orgánica convirtiéndola en gases, líquidos y sólidos que se separan dentro del tanque séptico por procesos físicos; de sedimentación y flotación formando tres capas bien definidas: capa de lodo en el fondo, capa flotante de natas en la superficie y capa intermedia líquida que es la que fluye hacia afuera en la medida en que entran las aguas residuales.

Capacidad (Litros)	A	B	C	D
250 Lts	55	76	80	90
500 Lts	76	100	90	103
1.000 Lts	89	122	120	130
2.000 Lts	111	151	154	164
3.000 Lts	128	172	176	186
5.000 Lts	172	207	198	220



A: Dimensión Base. B: Dimensión Superior  
Interna. C: Altura sin Tapa. D: Altura con Tapa

Fuente: expediente Auto Spa

**TANQUE DE FILTRO ANAEROBIO FAF**

**FALSO FONDO**

Es una cámara de la misma capacidad del tanque séptico donde se obtiene la descomposición final de la materia orgánica. La tubería de entrada del agua proveniente del tanque séptico se obliga a descargar en el FALSO FONDO, donde se inicia el recorrido hacia el material filtrante (gravilla, piedra) produciendo un flujo ascendente el cual permite obtener un resultado altamente optimo, el siguiente paso es descargar el agua recuperada o tratada a la quebrada la Aurora parte alta.



Capacidad (Litros)	A	B	C	D
1 a 6 Personas	8 a 12	16 a 20	24 a 30	40 a 50

Fuente expediente Auto Spa

RESOLUCIÓN No 1712  
09 OCT. 2023

- Se evidenciaron vertimiento de tipo domestico aguas arriba y aguas abajo del punto de descargas propuestos por el Lavadero y Parqueadero Auto Spa.
- La fuente receptora (quebrada la aurora) no cuentan con Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico a la fecha la Corporación, no ha fijado objetivos de calidad para estas fuentes hídricas.

### 7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- ❖ En atención a los documentos técnicos presentados, se puede concluir que el vertimiento de aguas residuales de origen doméstico y no domestico proveniente de la utilización del recurso hídrico por el LAVADERO Y PARQUEADERO AUTO SPA el cual proyecta verter 0.6 L/S, a la fuente hídrica que se describen en la tabla No 3, la cual no afectará de manera grave las condiciones de dicha fuente.

**Tabla No 3. Caudal solicitado por el Lavadero y Parqueadero Auto SPA**

NOMBRE	NOMBRE DE LA CUENCA	LUGAR	TIPO DE CUERPO DE AGUA	LONGITUD LATITUD	CAUDAL SOLICITADO
LA AURORA PARTE ALTA	ATRATO	Sector Los Rosales	Quebrada	5°44'55" N 76°32'53" W	0.6 L/S

- ❖ El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domesticas a implementar por el LAVADERO Y PARQUEADERO AUTO SPA, deberá garantizar el cumplimiento de los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles de concentración presente en el vertimiento puntual en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la resolución 631 de 2015.
- ❖ Se prohíbe la utilización de aguas del recurso y las de almacenamiento de aguas lluvias, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad a la descarga al cuerpo receptor.
- ❖ El beneficiario del permiso de vertimiento deberá instalar o construir elementos de control necesarios que permitan:
  1. Conocer en cualquier momento la cantidad de agua vertida.
  2. Monitorear el vertimiento antes y después del sistema de tratamiento.
- ❖ De conformidad con el artículo 2.2.3.3.4.10 del decreto 1076 de 2015 toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos.
- ❖ Toda ampliación o modificación del proceso o de la infraestructura física, deberá disponer de sitios adecuados que permitan la toma de muestras para la caracterización y aforo de sus efluentes. El control de los

RESOLUCIÓN No

1712

( 09 OCT. 2023

vertimientos deberá efectuarse simultáneamente con la iniciación de las operaciones de ampliación o modificación.

- ❖ **Suspensión de actividades.** En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo, correctivo, emergencias y accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato se deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Si su reparación y reinicio, requiere de un lapso de Tiempo superior a tres (3) horas diarias, se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades.
- ❖ **Dar cumplimiento a la resolución 1486 del 03 de agosto de 2018, en cuanto a:**
  1. Reportar las contingencias ambientales y las medidas implementadas para prevenir, corregir, mitigar la contingencia, así como las tendientes a recuperar ambientalmente el área afectada. Deberá diligenciar y remitir a las autoridades ambientales competentes a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea -VITAL, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia o conocimiento de la contingencia ambiental, un reporte inicial en el Formato Único para el Reporte de Contingencias Ambientales.
  2. Dentro de los siete (7) días calendario siguientes al reporte inicial, se deberá diligenciar a través de VITAL el Formato Único en lo concerniente a los avances parciales en la atención de la contingencia hasta su finalización, caso en el cual deberá diligenciar el reporte final. El reporte final deberá entregarse a la autoridad ambiental treinta (30) días después de culminar las labores de atención de la contingencia.
- ❖ Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo, quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pre tratamiento o tratamiento de aguas residuales, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
- ❖ El beneficiario del permiso en mención deberá remitir a la Corporación de manera semestral el informe de caracterización, para conocer el estado del vertimiento y de la fuente receptora en tiempo seco y lluvioso. El laboratorio donde se realicen los análisis de las muestras deberá estar acreditado por el IDEAM, de conformidad con la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales".
- ❖ El solicitante deberá pagar a CODECHOCÓ, la tasa retributiva por vertimiento de agua de acuerdo a la concentración de la carga contaminante. La carga contaminante se determinará de acuerdo a los resultados de los monitoreos del recurso hídrico realizados por CODECHOCÓ.
- ❖ De igual manera el beneficiario deberá pagar anualmente a CODECHOCÓ por el servicio de seguimiento, el cual se liquidará en los primeros meses de cada vigencia, el pago será previo a la respectiva visita.

RESOLUCIÓN No. **1712**

09 OCT. 2023

Se recomienda a CODECHOCÓ aprobar el sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica propuesta por el LAVADERO Y PARQUEADERO AUTO SPA, Municipio de Quibdó – Departamento del Chocó

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Permiso de Vertimiento al señor **HAFERLIN MORENO PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.950.669 de Bogotá, en calidad de representante legal de **AUTOSPA LAVADERO Y PARQUEADERO**, identificado con el NIT° 79950669-1, dentro del expediente con radicado VITAL 1100007995066923001, el cual proyecta verter 0.6 L/S a la fuente hídrica (quebrada la aurora parte alta), para el funcionamiento del lavadero y parqueadero AUTOSPA, en el Municipio de Quibdó-Departamento del Chocó.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente permiso de Vertimiento tiene un término de vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Su prórroga, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice con seis (6) meses de antelación al vencimiento del permiso, salvo razones de conveniencia pública.

**ARTICULO SEGUNDO:** El peticionario deberá cumplir con las siguientes recomendaciones:

- ❖ *El vertimiento de aguas residuales de origen doméstico y no doméstico proveniente de la utilización del recurso hídrico por el LAVADERO Y PARQUEADERO AUTO SPA el cual proyecta verter 0.6 L/S, a la fuente hídrica que se describen en la tabla No.3, la cual no afectará de manera grave las condiciones de dicha fuente.*

**Tabla No 3. Caudal solicitado por el Lavadero y Parqueadero Auto SPA**

NOMBRE	NOMBRE DE LA CUENCA	LUGAR	TIPO DE CUERPO DE AGUA	LONGITUD LATITUD	CAUDAL SOLICITADO
LA AURORA PARTE ALTA	ATRATO	Sector Los Rosales	Quebrada	5°44'55" N 76°32'53" W	0.6 L/S

- ❖ *El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas a implementar por el LAVADERO Y PARQUEADERO AUTO SPA, deberá garantizar el cumplimiento de los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles de concentración presente en el vertimiento puntual en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la resolución 631 de 2015.*

RESOLUCIÓN No 1712

( 09 OCT. ) 2023

- ❖ Se prohíbe la utilización de aguas del recurso y las de almacenamiento de aguas lluvias, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad a la descarga al cuerpo receptor.
- ❖ El beneficiario del permiso de vertimiento deberá instalar o construir elementos de control necesarios que permitan:
  3. Conocer en cualquier momento la cantidad de agua vertida.
  4. Monitorear el vertimiento antes y después del sistema de tratamiento.
- ❖ De conformidad con el artículo 2.2.3.3.4.10 del decreto 1076 de 2015 toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos.
- ❖ Toda ampliación o modificación del proceso o de la infraestructura física, deberá disponer de sitios adecuados que permitan la toma de muestras para la caracterización y aforo de sus efluentes. El control de los vertimientos deberá efectuarse simultáneamente con la iniciación de las operaciones de ampliación o modificación.
- ❖ Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo, correctivo, emergencias y accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato se deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Si su reparación y reinicio, requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias, se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades.
- ❖ Dar cumplimiento a la resolución 1486 del 03 de agosto de 2018, en cuanto a:
  3. Reportar las contingencias ambientales y las medidas implementadas para prevenir, corregir, mitigar la contingencia, así como las tendencias a recuperar ambientalmente el área afectada. Deberá diligenciar y remitir a las autoridades ambientales competentes a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –VITAL, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia o conocimiento de la contingencia ambiental, un reporte inicial en el Formato Único para el Reporte de Contingencias Ambientales.
  4. Dentro de los siete (7) días calendario siguientes al reporte inicial, se deberá diligenciar a través de VITAL el Formato Único en lo concerniente a los avances parciales en la atención de la contingencia hasta su finalización, caso en el cual deberá diligenciar el reporte final. El reporte final deberá entregarse a la autoridad ambiental treinta (30) días después de culminar las labores de atención de la contingencia.
- ❖ Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo, quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pre tratamiento o tratamiento de aguas residuales, documento

RESOLUCIÓN No. **1712**

(09 OCT. 2023)

que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.

- ❖ El beneficiario del permiso en mención deberá remitir a la Corporación de manera semestral el informe de caracterización, para conocer el estado del vertimiento y de la fuente receptora en tiempo seco y lluvioso. El laboratorio donde se realicen los análisis de las muestras deberá estar acreditado por el IDEAM, de conformidad con la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales".
- ❖ El solicitante deberá pagar a CODECHOCÓ, la tasa retributiva por vertimiento de agua de acuerdo a la concentración de la carga contaminante. La carga contaminante se determinará de acuerdo a los resultados de los monitoreos del recurso hídrico realizados por CODECHOCÓ.
- ❖ De igual manera el beneficiario deberá pagar anualmente a CODECHOCO por el servicio de seguimiento, el cual se liquidará en los primeros meses de cada vigencia, el pago será previo a la respectiva visita.
- ❖ Se recomienda a CODECHOCÓ aprobar el sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica propuesta por el LAVADERO Y PARQUEADERO AUTO SPA, municipio de Quibdó - departamento del Choco.

**PROHIBICIONES**

1. Se prohíbe la utilización de aguas del recurso y las de almacenamiento de aguas lluvias, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad a la descarga al cuerpo receptor.

**SANCIONES**

1. Las previstas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, (multas, suspensión temporal o definitiva del permiso).
2. El no pago oportuno de la tasa retributiva, dará lugar al cobro coactivo de la misma. La presente resolución presta merito ejecutivo (resolución 1074 y 1719 de 2000).

**ARTÍCULO TERCERO:** Serán causales de caducidad del permiso las siguientes, las cuales están consagradas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

- a. La cesión del permiso de vertimiento hecha a terceros sin la autorización de CODECHOCO.
- b. El desvío del permiso de vertimiento para uso diferente señalado en la resolución.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

RESOLUCIÓN No. **1712**

**09 OCT. 2023**

- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e. La imposición del beneficiario de sanción de multa en dos (2) oportunidades, por infracciones de las normas protectoras del recurso hídrico.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

**PARÁGRAFO:** Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargo para lo cual dispondrá de diez (10) días hábiles para rectificar o subsanar la falta o las faltas de que se le imputa o para formular su defensa.

**ARTICULO CUARTO:** El beneficiario deberá pagar anualmente el servicio de seguimiento, el cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y la resolución 1280 de 2010 en los primeros días de otorgada el permiso de vertimiento, el pago será previo a la respectiva visita.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese la presente resolución a la procuradora judicial agraria zona Quibdó y al interesado.

**ARTICULO SEXTO:** contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comuníquese y Publíquese conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1.993 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.7.11. del decreto 1076 de 2015 y los artículos 66 y 67 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Quibdó, a los

**09 OCT. 2023**

**ARNOLD ALEXANDER RINCON LOPEZ**  
Director General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Paula Andrea Iozano Contratista secretaria general	Angelica Arriaga Mosquera Profesional Especializado- secretaria general	Yurisa Trujillo Secretaria General	Septiembre/2023	Once (11)